

Tema: Acceso a la información pública.

Fecha: 25/11/2010.

ORDENANZA MUNICIPAL N° 2845/2010

VISTO:

El Decreto Municipal N° 0310/2010, por medio del cual el Departamento Ejecutivo Municipal vetó el Dictamen N° 13/2010 del Concejo Deliberante, sobre asunto N° 873/2008, proyecto de Ordenanza denominado "De Acceso a la Información Pública", sancionado en la Sesión del día 04 de junio de 2010, en sus arts. 1°, 6°, 8°, 9°, 10°, 11°, 13° y 15°; y

CONSIDERANDO:

Que en relación a los **Órganos de Juzgamiento Administrativo**, el administrado tiene derecho a peticionar información pública, en tanto no se encuentre salvaguardada o restringida por el art. 13° de la presente Ordenanza, motivo por el cual no se estaría afectando derecho alguno;

que asimismo, efectivamente, conforme lo indica el Departamento Ejecutivo Municipal, corresponde exceptuar de la enumeración a lo previsto por el art. 78° de la Ordenanza Fiscal N° 626/93 relativo al secreto fiscal municipal;

que el Departamento Ejecutivo Municipal realiza un erróneo razonamiento al fundar el veto al art. 1°, dado que confunde la previsión que hace la norma obligando al funcionario encargado del Órgano Administrativo con competencia orgánica en relación a "*empresas y sociedades del estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas organizaciones empresariales donde el Estado Municipal tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias, concesionarios de Servicios Públicos Municipales*". Es cierto que la solicitud de información no se debe dirigir a un gerente o presidente de una sociedad comercial, lo cual no es lo que la norma vetada estaba habilitando. Es por ello que se reitera que **los arts. 1° y 10° obligan al funcionario público municipal con incumbencia orgánica en relación a emitir el acto administrativo**; y no así a socios, directores y/o administradores del sector privado;

que la Carta **Orgánica Municipal en su art. 30° refiere a "órgano requerido"**, por lo que corresponde interpretar que **el obligado a suministrar la información es el funcionario responsable de cada órgano** que componen el Estado Municipal. Gordillo, reconocido jurista argentino, en su Tratado de Derecho Administrativo, Capítulo XII "*Los Órganos del Estado*", define al mismo como: "*Las entidades estatales manifiestan su actividad y su voluntad a través de sus órganos; el concepto de órgano sirve, pues, para imputar a la entidad de que el órgano forma parte el hecho, la omisión o la manifestación de voluntad expresada por éste en su nombre. Según algunos autores, el órgano es un conjunto de atribuciones o de competencias (algo así como un "cargo," office, ufficio, Amt, etc.) que será luego desempeñado o ejercido por una persona física determinada (el funcionario público, agente o "personal" del Estado en la terminología del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública) que, al expresar su voluntad o realizar su actuación dentro del marco de las atribuciones o funciones que le han sido conferidas, produce la mencionada imputación.*"

Surge entonces de lo expuesto, que es el funcionario público responsable del órgano requerido quien deberá suministrar la información, y al que eventualmente le cabrán las sanciones pertinentes;

que es cierto que este Cuerpo Deliberativo debe velar por el cumplimiento del marco normativo, entre ellos la Ley Nacional N° 22.140. Pero no es menos cierto que en el caso particular, esta última norma fue sancionada en el año 1980, y que respecto al deber de resguardo y secreto de la información pública, para salud de la democracia, tales vedas han sido superadas por la Constitución Nacional de 1994, la que prevé este derecho a la información en los arts. 33° (derechos no enumerados) 38°, 41° y 42° Pero aún con mayor jerarquía el art. 72° inciso 22 de la Carta Magna Nacional, incorporó en la punta de la pirámide jurídica a varios Tratados Internacionales. Entre ellos, vale citar a: **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS artículo 19°** "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión". **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José) artículo 13°** Libertad de Pensamiento y de Expresión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Asimismo en el año 2003 se dictó el Decreto N° 1172, el cual regula el acceso a la información en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional, con misma obligación para el funcionario requerido. Nótese que en su art. 10°- “Sanciones”, el mentado Decreto prevé la falta grave como consecuencia al antecedente; que es falaz, por su incorrecto razonamiento, considerar “*ambigua*” la redacción del art. 11° en el empleo de los términos “**ambigua, parcial o inexacta**”. Basta con revisar legislación nacional de trascendencia para notar que dichos términos son de frecuente y aceptado uso en el mundo del derecho. Por ejemplo, la Ley Nacional N° 19.549 de Procedimientos Administrativos (de aplicación supletoria para este Municipio), en su art. 10° establece: “El **silencio o la ambigüedad de la Administración frente a pretensiones que requieran de ella un pronunciamiento concreto, se interpretarán como negativa**. Sólo mediando disposición expresa podrá acordarse al silencio sentido positivo”;

que en el Capítulo II sobre los Derechos y Deberes de los Habitantes, específicamente en lo referente a los Derechos, en su artículo 21° incisos 7 y 8 se deja claramente establecido que “son Derechos de los vecinos de Río Grande, informarse y ser informados por la autoridad pública”, y “al acceso a la Información Pública”;

que asimismo el libre acceso a la Información Pública es una parte esencial de su espíritu, el cual fue reflejado en su Art. 30 de la norma madre de la ciudad;

que en la misma queda expresamente establecido que “Los habitantes tienen el derecho a requerir y a recibir información pública en forma completa, veraz, adecuada y oportuna sobre el estado de los ingresos, gastos, disponibilidades, del balance sobre la ejecución del presupuesto, la ejecución de políticas municipales o lo que resulte pertinente y de interés general. La denegatoria del órgano requerido debe ser por acto fundado”;

que asimismo la Carta Orgánica y las diversas Ordenanzas reglamentarias ponen a disposición de los vecinos, diferentes herramientas de participación ciudadana, las cuales se hacen complejas de poner en función sin un sistema de Acceso a la Información Pública de los vecinos;

que se debe tener en cuenta, que los derechos que tienen todos los ciudadanos según nuestra Constitución Nacional son el derecho a la **libertad de expresión, al acceso a la información pública y a la libre difusión de las ideas**, puesto que todas ellas son condición indispensable para: el fortalecimiento de la democracia, la participación ciudadana y para promover el respeto efectivo de los derechos humanos;

que la puesta en marcha de los Institutos de Democracia Semidirecta: **CONSULTA POPULAR; INICIATIVA POPULAR; REFERENDUM POPULAR; REFERENDUM FACULTATIVO; REFERENDUM OBLIGATORIO; REVOCATORIA y la AUDIENCIA PUBLICA**, buscan indefectiblemente la transparencia en la gestión pública, la cual es una condición fundamental del funcionamiento del Estado y también de la conducta de quienes tienen a su cargo la administración pública, que está vinculada con los mecanismos eficaces de información, participación y control ciudadano;

que a su vez, el ejercicio del derecho a la información aparece como un elemento central en la construcción de una cultura democrática;

que es fundamental el derecho al Acceso a la Información, puesto que se constituye como una consecuencia necesaria del principio de la libertad de expresión, que incluye la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole;

que ambas están garantizadas por la Constitución Nacional en el capítulo 1°, en los artículos 33°, 41°, 42° y concordantes del capítulo segundo que establece nuevos derechos y garantías, y del artículo 75° inciso 22 que incorpora con jerarquía constitucional diversos tratados internacionales;

que la libertad de expresión -entre cuyos destinatarios se encuentra la prensa, pero que no está limitada a ésta- supone la posibilidad de buscar informaciones, dado que, especialmente en la relación habitante-Estado, difícilmente se podrá expresar aquello que no se ha podido conocer. Y en esa actividad de búsqueda y en la relación precedentemente indicada, la información en poder del Estado tendrá fundamentalmente importancia, de lo que se deriva el derecho a la información;

que en definitiva, el derecho de acceso a la información constituye un instrumento fundamental para el control democrático de la gestión gubernamental. Por otro lado, posee fundamental importancia para asegurar la vigencia del derecho de igualdad ante la Ley;

asimismo, supone un beneficio para el periodismo ya que su ejercicio pone límites a exclusividades en el acceso a la información por determinados periodistas respecto de otros, en función de la mayor o menor cercanía y vinculación con los depositarios del poder.

Por lo expuesto y atentos a que el acceso a la información pública es condición indispensable para la participación ciudadana promoviendo el respeto efectivo de los derechos, el Concejo Deliberante del Municipio Río Grande debe proveer los mecanismos y condiciones que garanticen a los ciudadanos el pleno ejercicio del derecho al acceso a la información pública.

POR ELLO:

**EL CONCEJO DELIBERANTE DEL MUNICIPIO DE RÍO GRANDE
SANCIONA CON FUERZA DE**

ORDENANZA

Art. 1º) Toda persona física o jurídica, pública o privada tiene derecho, de conformidad con el principio de publicidad en los actos de gobierno, a solicitar y recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna de cualquier órgano perteneciente al Municipio de Río Grande, entes descentralizados, autárquicos, empresas y sociedades del estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas organizaciones empresariales donde el Estado Municipal tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias, concesionarios de Servicios Públicos Municipales y Órganos de Control y de Juzgamiento Administrativo, no siendo necesario acreditar derecho subjetivo, interés legítimo ni contar con patrocinio letrado. Todo ello sin perjuicio del secreto fiscal establecido en el art. 78º de la Ordenanza Fiscal N° 626/93.

Art. 2º) El Acceso a la Información Pública constituye una instancia de participación ciudadana por la cual toda persona ejercita su derecho a requerir, consultar y recibir información de cualquiera de los sujetos mencionados en el artículo 1º.

Art. 3º) Se considera como información a los efectos de ésta Ordenanza, cualquier tipo de documentación que sirva de base a un acto administrativo, así como las actas de reuniones oficiales, y, en general, cualquier información que resulte financiada por los presupuestos públicos y administrada por los órganos referidos en el artículo 1º.

El órgano requerido no tiene obligación de crear o producir información con la que no cuente al momento de efectuarse el pedido, debiendo justificar la razón por la que no se cuenta con dicha información.

Art. 4º) El Municipio de Río Grande, en todas sus dependencias, deberá proveer a quien lo solicite, toda la información contenida en documentos escritos, fotográficos, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro formato, que haya sido generada u obtenida por el Municipio y que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Art. 5º) El mecanismo de Acceso a la Información Pública debe garantizar el respeto de los principios de igualdad, publicidad, celeridad, informalidad y gratuidad. Se presume pública toda información producida u obtenida por o para los sujetos mencionados en el artículo 1º.

Art. 6º) El acceso público a la información es gratuito. Cualquier duplicación de la información que se requiera, se comprenderá como Derecho de Oficina previsto en el art. 116º de la Ordenanza N° 626/93. Durante los dos (2) años posteriores a la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, será sin costo para el solicitante. Pasado dicho plazo, deberá preverse en la Ordenanza Impositiva la tasa correspondiente.

Art. 7º) La solicitud de información debe ser realizada por escrito, con la identificación del requirente, conforme a la planilla adjunta en el ANEXO I, sin estar sujeta a ninguna otra formalidad. No puede exigirse la manifestación del propósito de la requisitoria. Debe entregarse al solicitante de la información una constancia del requerimiento.

Art. 8º) Los Funcionarios en cuyo poder obre la información deben prever su adecuada organización, sistematización y disponibilidad, asegurando un amplio y fácil acceso. La información debe ser provista sin otras condiciones más que las expresamente establecidas en el presente. Asimismo deben generar, actualizar y dar a conocer información básica, con el suficiente detalle para su individualización, a fin de orientar al público en el ejercicio de su derecho.

Art. 9º) El Funcionario requerido está obligado a permitir el acceso a la información en el momento que le sea solicitado o proveerla en un plazo no mayor de QUINCE (15) días. El plazo puede ser prorrogado en forma excepcional por otros QUINCE (15) días, de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada.

En su caso, el funcionario requerido debe comunicar fehacientemente por acto fundado y antes del vencimiento las razones por las que hace uso de tal prórroga.

La información debe ser brindada en el estado en que se encuentre al momento de efectuarse la petición, no estando obligado el funcionario requerido a procesarla o clasificarla. Cuando la información contenga datos personales o perfiles de consumo, estos datos deben ser protegidos.

Cuando la información sea requerida a un Órgano Colegiado, serán sus miembros reunidos en calidad de tal, quienes estarán obligados a los imperativos de esta Ordenanza.

Art. 10º) El Funcionario requerido sólo puede negarse a brindar la información objeto de la solicitud, por acto fundado, si se verifica que la misma no existe o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en el presente. La denegatoria debe ser dispuesta por el funcionario responsable del Órgano Administrativo.

Art. 11º) Una vez cumplido el plazo establecido en el artículo 9º, la demanda de información no se hubiera satisfecho o si la respuesta a la requisitoria hubiere sido ambigua, parcial o inexacta, se considera que existe negativa en brindarla, para lo cual el solicitante de la información, podrá proceder conforme las Leyes Vigentes.

Art. 12º) El funcionario público responsable del Órgano que en forma arbitraria e injustificada obstruya el acceso del solicitante a la información requerida, la suministre en forma incompleta, permita el acceso a información eximida de los alcances del presente u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de este Reglamento General, será considerado incurso en falta grave, según la legislación vigente, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caberle conforme lo previsto en los Códigos Civil y Penal de la Nación.

Art. 13º) La información será salvaguardada o se la considerará restringida cuando:

- a) Información expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a seguridad, defensa o política exterior;
- b) Información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario del municipio;
- c) Secretos industriales, comerciales, financieros, científicos o técnicos;
- d) Información que comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial;
- e) Información preparada por los sujetos mencionados en el artículo 1º de la presente, dedicados a regular o supervisar instituciones financieras o preparada por terceros para ser utilizada por aquellos y que se refiera a exámenes de situación, evaluación de sus sistemas de operación o condición de funcionamiento o a prevención o investigación de la legitimación de activos provenientes de ilícitos;
- f) Información preparada por asesores jurídicos o abogados de la Administración cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación o cuando la información privare a una persona el pleno ejercicio de la garantía del debido proceso;
- g) Cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional;
- h) Notas internas con recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso previo al dictado de un acto administrativo o a la toma de una decisión, que no formen parte de un expediente;
- i) Información referida a datos personales de carácter sensible en los términos de la Ley Nacional N° 25.326, cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y al honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que refiere la información solicitada;
- j) Información que pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona. .

Art. 14º) Información parcial. En caso de que exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso esté limitado en los términos del artículo anterior, debe suministrarse el resto de la información solicitada o, en su caso, indicarse el lugar en donde se encuentra la restante, a los fines de acceder a lo requerido.

Art. 15º) ESTABLÉZCASE el acceso libre y gratuito vía Internet a la edición quincenal de la totalidad de las secciones del Boletín Oficial del Municipio de Río Grande, a partir del primer día hábil administrativo posterior a su publicación gráfica.

Art. 16º) ELIMÍNESE del art. 5º) de la Ordenanza N° 368/88 lo siguiente: "*reducida a las autoridades del Gobierno del Territorio, Municipio, Entidades Intermedias y a todos los medios locales de comunicación masiva*".

Art. 17º) Todos los organismos del Estado Municipal serán los encargados de realizar Campañas de Difusión, con el fin de que se conozcan los derechos que genera la presente Ordenanza.

Art. 3º) PASE AL DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL PARA SU PROMULGACION, NUMERACION Y PUBLICACIÓN. REGISTRESE. CUMPLIDO ARCHÍVESE.

APROBADA EN SESION ESPECIAL DEL DIA 25 DE NOVIEMBRE DE 2010.

Fr/OMV

ANEXO I

Planilla tipo para la solicitud de Información:

Nombre y Apellido: _____

D.N.I.: _____

